NEPR

Received:

May 5, 2026

11:45 AM

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JOHNNY CAMILO FERNANDEZ **Querellante** **vs** LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **Querelladas**	**CASO NÚM.** NEPR-QR-2026-0107 **ASUNTO:** Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica

MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN POR HABERSE TORNADO LA CONTROVERSIA EN ACADÉMICA

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO:

COMPARECEN LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (colectivamente "LUMA") por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

1. El suscribiente ha sido recientemente designado como representante legal de la parte compareciente en el pleito de epígrafe.

2. La Querella en el caso de epígrafe fue presentada ante este Honorable Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado") el 11 de abril de 2026 y se le envió a LUMA mediante correo certificado número 9589 0710 5270 2796 5136 31. La notificación estuvo finalmente disponible y fue recogida por LUMA en el correo el 27 de abril de 2026.

3. La Querella en cuestión versa sobre una situación de alto voltaje en el predio de la cuenta de servicio de energía eléctrica número 2980791000.

4. A esos efectos, el asunto fue referido al Departamento de Despacho, donde se asignó personal para inspeccionar el predio.

5. El día 3 de mayo de 2026, personal del área de Operaciones visitó la residencia del Querellante. Conforme al informe presentado por Gabriel A. Candelaria, Journeyman Lineworker, se reemplazaron cincuenta (50) pulgadas de cable 3/2, que se encontraba en mal estado, y se reemplazaron las conexiones en las tomas, cuyos conectores estaban sulfatados. Completadas estas labores, se llevó a cabo una verificación de voltaje, que reflejó 125 voltios fase a neutral y 250 voltios fase a fase, dentro de los parámetros aceptados. Adicionalmente, se orientó al Querellante de la necesidad de reparar la conexión de barra de neutral dentro de la base del contador, que pertenece al Querellante, y no es parte del sistema de transmisión y distribución administrado por LUMA. **Consulte Anejo 1, Fotos.**

6. A la luz de lo anterior, LUMA muy respetuosamente expone que, con los trabajos realizados en el predio y la estabilización del voltaje, la controversia de epígrafe se ha tornado académica, por lo que procede que este Honorable Negociado desestime la Querella.

I. DERECHO APLICABLE

A. La Doctrina de Justiciabilidad

Distinto a la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Puerto Rico no tiene una disposición expresa sobre el requisito de "caso o controversia". No obstante, dicho requisito se incorporó jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico en E.L.A. v. Aguayo, 80 D.P.R. 552 (1958). Partiendo tanto de dicha base, como de las limitaciones autoimpuestas por el poder judicial, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ("TSPR") ha resuelto que

> [l]os tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que son justiciables. Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.
>
> Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 59 (2017).

B. Academicidad

La academicidad es "una de las manifestaciones concretas del concepto justiciabilidad, que, a

su vez, acota los límites de la función judicial". C.E.E. v. Depto. de Estado, 134 D.P.R. 927, 934 (1993). Dicha doctrina "requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes". Amador Roberts v. ELA, 191 D.P.R. 268, 282 (2014). "Un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes". IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 334 (2012). Es decir, "un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 D.P.R. 920, 933 (2011). Así, los tribunales pierden su jurisdicción por academicidad en un pleito, cuando el remedio que en su día se pudiese conceder, no tendría efecto real alguno en torno a la controversia. Véase C.E.E. v. Depto. de Estado, *supra*, pág. 935. Por tal razón, una vez se determina que una controversia es académica, los tribunales deben abstenerse de considerarla en sus méritos. Véase Asoc. de Periodistas v. Gónzalez, 127 D.P.R. 704, 719 (1991).

C. Moción de Desestimación

El Reglamento Núm. 8543 dispone en su Sección 6.01 que:

> [e]n vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier promovido podrá solicitar a la Comisión la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el promovido podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que la Comisión carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

Conforme surge del anterior recuento fáctico y procesal, LUMA ya atendió la reclamación objeto de esta controversia. A la luz de lo anterior, procede que este Honorable Foro desestime la

Querella de epígrafe.

III. SÚPLICA

POR TODO LO ANTERIOR, muy respetuosamente se solicita al Negociado de Energía que tome conocimiento de lo antes indicado, declare HA LUGAR la presente solicitud y desestime la Querella de autos, junto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 5 de mayo de 2026.

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado a través del sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico https://radicacion.energia.pr.gov/, mediante el cual el Negociado y las partes recibirán notificación. Asimismo, se envió copia de cortesía a la parte querellante, a la dirección de correo electrónico provista con su Querella, a saber, johncamilo019@yahoo.com.

Representación Legal de LUMA Energy LLC



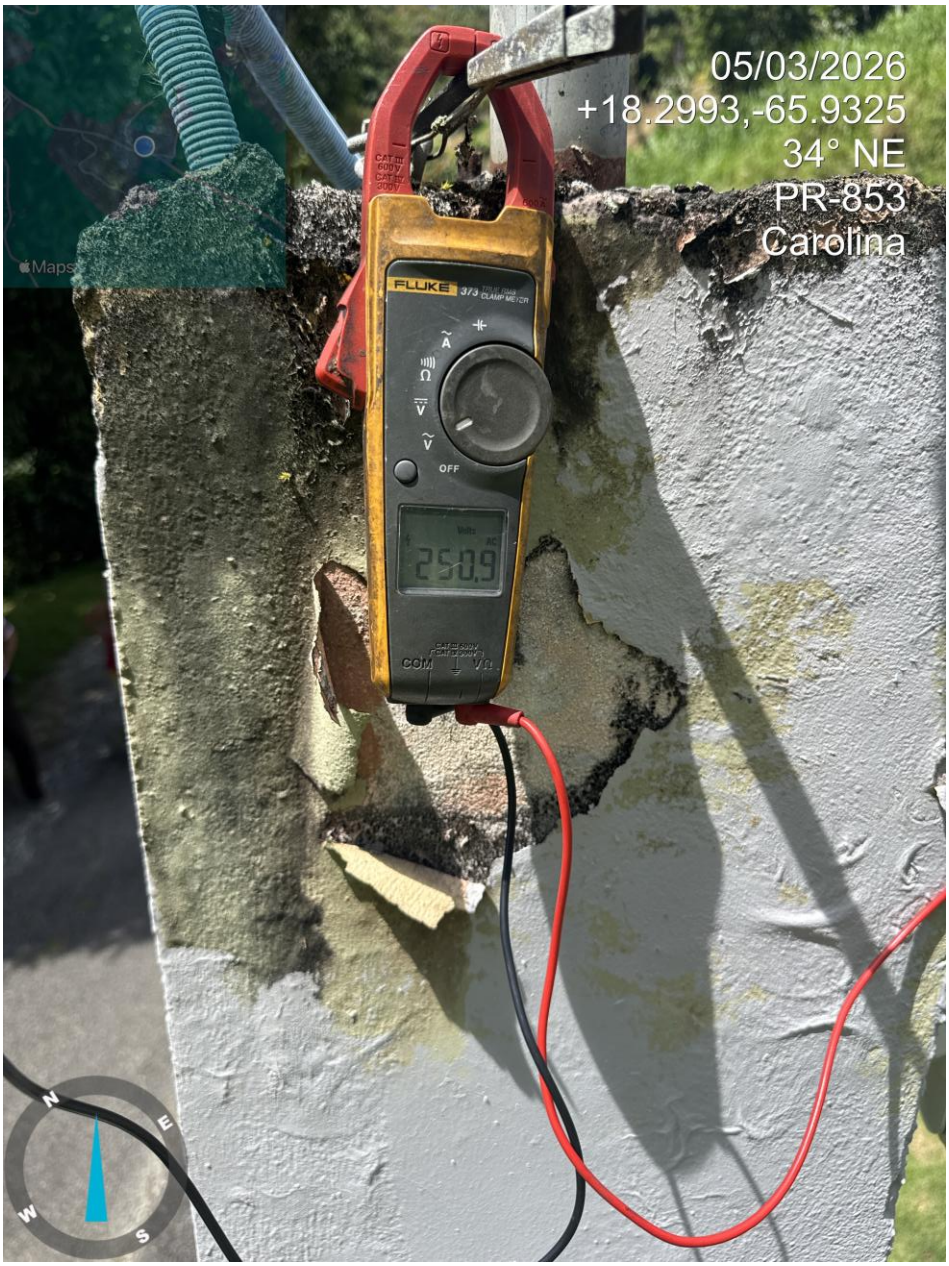
f/Luis G. Fuentes Vázquez
Lcdo. Luis G. Fuentes Vázquez
RUA 15663
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267
(787) 342-4888
luis.fuentes@lumapr.com

Anejo 1

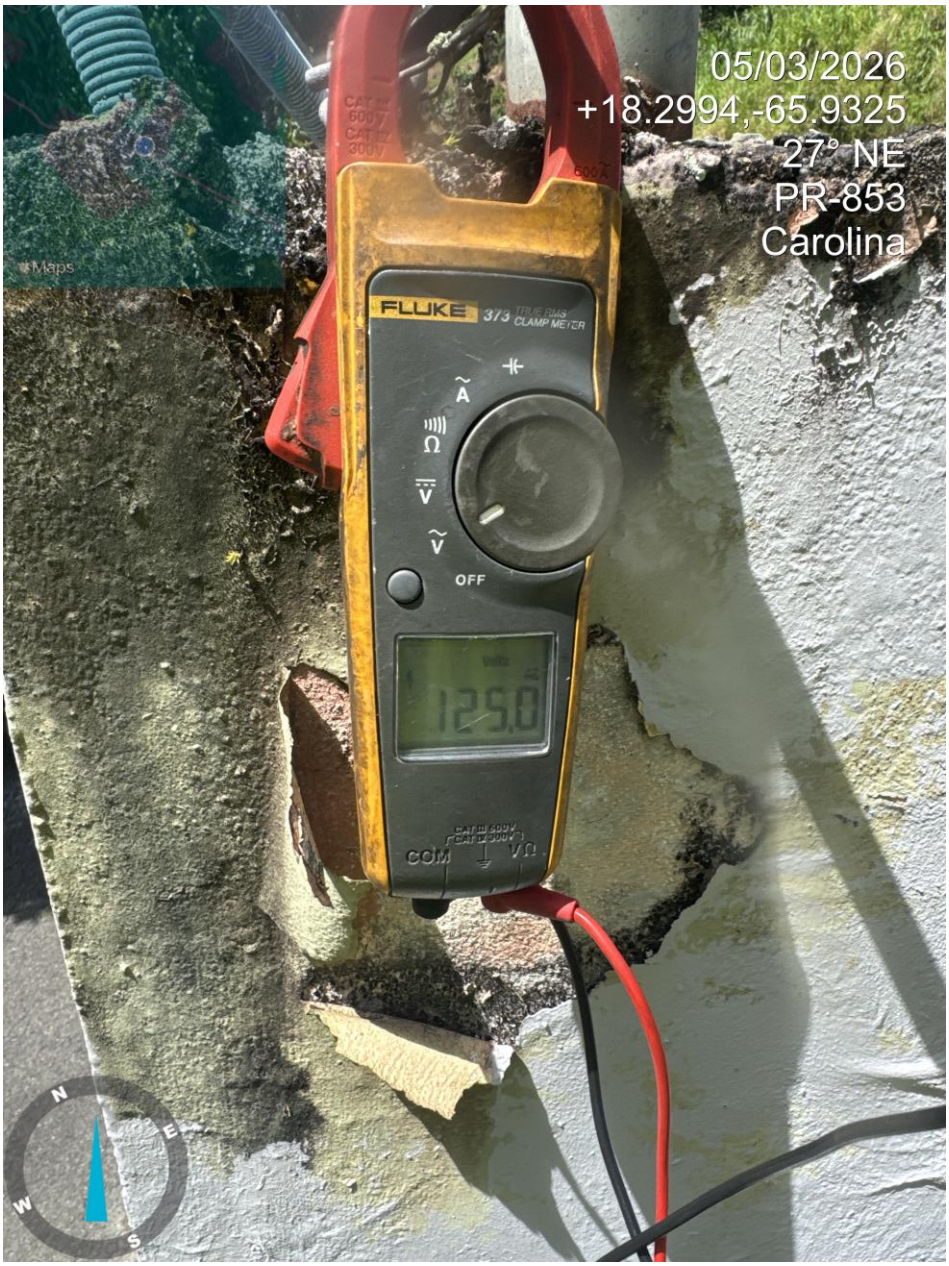

05/03/2026
+18.2994,-65.9325
38° NE
PR-853
Carolina
OFF
Volts
AC
124.6
COM
CAT III 600V
CAT IV 300V
Maps


05/03/2026
+18.2994,-65.9325
36° NE
PR-853
Carolina
Maps
FLUKE 373 TRUE RMS CLAMP METER
OFF
Volts
AC
122.7
COM
N
E
S
W


05/03/2026
+18.2994,-65.9325
47° NE
PR-853
Carolina
FLUKE 373 TRUE RMS CLAMP METER
OFF
Volts
AC
247.3
COM
N
E
S
W


05/03/2026
+18.2993,-65.9325
34° NE
PR-853
Carolina
Maps
FLUKE 373
OFF
250.9
COM
N
E
S
W


FLUKE 373 TRUE RMS CLAMP METER
OFF
Volts AC
125.4
COM
05/03/2026
+18.2993, -65.9325
35° NE
PR-853
Carolina
Maps
N
E
S
W


05/03/2026
+18.2994,-65.9325
27° NE
PR-853
Carolina
Maps
FLUKE
373 TRUE RMS CLAMP METER
OFF
125.0
COM
N
E
S
W


05/03/2026
+18.2994,-65.9324
179° S
PR-853
Carolina
Maps
S
E
M
N


05/03/2026
+18.2994,-65.9324
206° SW
PR-853
Carolina
Maps
S
W
E
N


05/03/2026
+18.2993,-65.9325
32° NE
PR-853
Carolina
Maps
FORM 2S
AEE 400146324
N
E
S
W


05/03/2026
+18.2994, -65.9324
50° NE
PR-853
Carolina
Maps
CL200 240V 3W TYPE R2SID 30TA 1.0Kh
FORM 2S
AEE 4000146324
368 980 067
Gen™5 Riva™
Itron
N
E
S
W